

**CONTENIDO**

	Pág N°
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
Acuerdos.....	2
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Decretos.....	2
Acuerdos.....	5
<b>DOCUMENTOS VARIOS</b> .....	11
<b>PODER JUDICIAL</b>	
Acuerdos.....	25
Avisos.....	27
<b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>	
Acuerdos.....	27
Resoluciones.....	27
Edictos.....	29
Avisos.....	29
<b>CONTRATACION ADMINISTRATIVA</b> .....	30
<b>REGLAMENTOS</b> .....	35
<b>INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS</b> .....	37
<b>REGÍMEN MUNICIPAL</b> .....	39
<b>AVISOS</b> .....	40
<b>NOTIFICACIONES</b> .....	58
<b>CITACIONES</b> .....	67

DECRETAN

Artículo 1°—Declárese de Utilidad Pública para los intereses del Estado a la Asociación Acueducto Rural de Concepción de La Tigra de San Carlos, cédula jurídica número 3-002-203788.

Artículo 2°—Es deber de la Asociación rendir anualmente un informe ante el Ministerio de Justicia, de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

Artículo 3°—Una vez publicado este Decreto los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante el Registro de Asociaciones del Registro Nacional, para su inscripción.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes de octubre del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Justicia, Patricia Vega Herrera.—1 vez.—(Solicitud N° 49155).—C-16825.—(D31480-86968).

N° 31483-H

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA  
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, en los artículos 27 inciso 1) y 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, artículos 129 de la Ley N° 8131 del 18 de setiembre del 2001, denominada Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, y 105 de la Ley N° 7494 de 2 de mayo de 1995, denominada Ley de Contratación Administrativa.

Considerando:

I.—Que conforme lo ordenado por la Ley N° 8131 denominada Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de fecha 18 de setiembre de 2001, publicada en *La Gaceta* N° 198 de fecha 16 de octubre de 2001, en los artículos 97 y siguientes, la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, constituye el órgano rector del denominado “Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa”.

II.—Que como Órgano Rector del Sistema de Administración de Bienes, le corresponde a la Dirección indicada, entre otras funciones, la de “supervisar a las Proveedurías Institucionales de la Administración Central para asegurarse de la ejecución adecuada de los procesos de contratación, almacenamiento y distribución o tráfico de bienes” de conformidad con lo establecido en la Ley N° 8131, artículo 99, inciso e).

III.—Que en virtud de lo anterior, por Decreto Ejecutivo N° 30640-H del 27 de junio del 2002, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 166 del 30 de agosto del 2002, el Poder Ejecutivo promulgó el “Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno”.

IV.—Que el cumplimiento de la labor asignada a la Comisión de Adjudicaciones en las Proveedurías Institucionales debe darse con la mayor celeridad y operatividad, por lo que resulta de interés público realizar una modificación a la integración de la misma.

V.—Que el procedimiento de contratación directa es excepcional, de escasa cuantía, en el que no se requiere remitir la recomendación de la adjudicación a la Comisión para su respectiva aprobación, sino que bastaría con la recomendación de la adjudicación que realiza el analista, la cual es revisada y aprobada por su Superior. Es decir, lo que se pretende con la modificación propuesta, es que se realice el procedimiento antes descrito y sólo en casos muy calificados se eleve a conocimiento de la Comisión, el procedimiento de contratación directa.

VI.—Que la estructura organizativa de las Proveedurías Institucionales de la Administración Central puede variar, por el volumen de operaciones y requerimientos de las mismas; así por ejemplo algunas proveedurías pueden cumplir sus funciones con una estructura más reducida a la establecida, en estos casos de excepción la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, podrá luego de un estudio previo, recomendar el funcionamiento de éstas.

VII.—Que es importante destacar que por razones de interés público, con la presente modificación se introducen algunas aclaraciones en torno a las funciones otorgadas a las unidades administrativas que conforman las Proveedurías Institucionales y se eliminan algunos incisos de varios artículos que resultan innecesarios.

VIII.—Que a raíz de la aplicación del Reglamento de marras a los procesos que se efectúan en las Proveedurías Institucionales, se hace necesario realizar algunos cambios en la redacción, así como reformar algunos de sus artículos, con la finalidad de brindar mayor claridad, celeridad y funcionalidad a los procesos regidos por él. **Por tanto:**

DECRETAN:

La siguiente:

**Modificación al Decreto Ejecutivo N° 30640-H del 27 de junio del 2002, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 166, de fecha 30 de agosto del 2002, denominado “Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno”**

Artículo 1°—Se modifica el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 30640, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS

N° 6147

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, ACUERDA:

Artículo único.—Ratificar los siguientes nombramientos acordados por el Consejo de Gobierno en sesión ordinaria N° 72 del 14 de octubre del 2003;

1. La reelección del señor Manrique Constenla Umaña como Director ante la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica. y,
2. Al señor José Eduardo Angulo Aguilar a el cargo de Director ante la Junta Directiva de esa misma institución en sustitución de la señora Vilma Villalobos Carvajal.

Asamblea Legislativa.—San José, a los once días del mes de noviembre del dos mil tres.—Mario Redondo Poveda, Presidente.—Gloria Valerín Rodríguez, Primera Secretaria.—Francisco Sanchún Morán, Segundo Secretario.—1 vez.—C-4640.—(86075).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 31480-J

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, inciso 18) y 146 de la Constitución Política, en el artículo 32 de la Ley de Asociaciones y en los artículos 27 y siguientes de su Reglamento.

Considerando:

I.—Que el artículo 32 de la Ley de Asociaciones número 218 de fecha 8 de agosto de 1939 y sus reformas, confiere al Poder Ejecutivo la potestad de declarar de Utilidad Pública a las Asociaciones simples, federadas o confederadas, cuyo desarrollo y actividades sean particularmente útiles para los intereses del Estado, y que por ello contribuyan a solventar una necesidad social.

II.—Que la Asociación Acueducto Rural de Concepción de La Tigra de San Carlos, cédula jurídica número 3-002-203788, se inscribió en el Registro de Asociaciones del Registro Público desde el día 10 de julio de 1997, bajo expediente número 8612.

III.—Que entre los fines que persigue la asociación se encuentran los siguientes: “...A) Administrar, operar y conservar en buenas condiciones el acueducto, de acuerdo con las disposiciones y reglamentos que al respecto emita el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. B) Obtener la participación efectiva de la comunidad, en el mantenimiento del acueducto. C) Colaboración en los programas y campañas de índole educativa que se emprendan. D) Ayudar a explicar y divulgar en la comunidad las disposiciones y reglamentos del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. E) Cooperar con los planes, proyectos y obras que emprenda el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados en la comunidad. F) Participar en la vigilancia y protección de las fuentes de abastecimiento del acueducto, evitar las contaminaciones de las mismas y ayudar a la protección de las cuencas hidrográficas de la región.”

IV.—Que tales fines solventan una necesidad social de primer orden, por lo cual merecen el apoyo del Estado Costarricense. **Por tanto,**

“Artículo 5°—De la posibilidad de delegación. Los Ministros de Gobierno, o máximos jefes de la institución, podrán delegar la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa y la firma del Pedido, siguiendo al efecto las disposiciones y observando los límites que establecen la Ley General de la Administración Pública y la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en materia de delegación de competencias.

La resolución que se elabore para la delegación de dichas funciones deberá ser comunicada a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, y publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*.”

Artículo 2°—Se modifica el inciso e) y se derogan los incisos b) y f) todos del artículo 9, para que en adelante su texto se lea de la siguiente forma:

“Artículo 9°—

(...)

e) Verificación de las especificaciones técnicas y características de los bienes, obras o servicios que se requiera, y, cuando corresponda, se verifiquen los plazos de entrega o de ejecución, valor estimado del negocio, entre otros. Esta verificación deberá ser efectuada atendiendo a la naturaleza del objeto contractual que se promueva y a las circunstancias que en cada caso concurren.”

Artículo 3°—Se modifica el inciso g) del artículo 10, y se agrega un inciso n) a este mismo artículo, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

(...)

Proceder en coordinación con los técnicos de la institución, con las labores de recepción, almacenamiento y distribución de bienes que ingresen al respectivo Ministerio.

(...)

n) Llevar a cabo los procedimientos administrativos tendente a establecer la existencia del incumplimiento contractual, determinar y cuantificar los daños y perjuicios ocasionados y ordenar la ejecución de garantías, si aún se encuentran vigentes.”

Artículo 4°—Se modifica el artículo 11, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“Artículo 11.—Estructura Organizativa básica de las Proveedurías Institucionales. La Proveeduría Institucional de cada Ministerio deberá contar con un Proveedor Institucional, quien ejercerá las funciones de Jefatura y cuyo nombramiento se hará conforme a los requisitos y reglas del Régimen del Servicio Civil. Cada Proveeduría Institucional tendrá como mínimo, las siguientes unidades administrativas, con las funciones que luego se indicarán:

- Programación y control
- Contrataciones
- Almacenamiento y Distribución, y
- Comisión de Recomendación y Adjudicación.

Excepcionalmente por el volumen de operaciones y requerimientos de una institución, la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa podrá luego de un estudio previo, recomendar la utilización de una estructura que no posea todas las unidades antes indicadas, siempre y cuando la Proveeduría Institucional cumpla con la realización de las funciones que indica este Reglamento.”

Artículo 5°—Se modifican los incisos g) y h) del artículo 12, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

(...)

g) Dictar la resolución final de adjudicación, declaratoria de deserción o de infructuosa, en los procedimientos de contratación administrativa de su institución, y suscripción de las formalizaciones contractuales derivadas de dichos procedimientos, en aquellos casos en que correspondiere dicho acto, ello en tanto estas funciones le sean delegadas formalmente por el Ministro del ramo, siguiendo para ello las disposiciones pertinentes de la Ley General de la Administración Pública.

h) Revisar y autorizar en el sistema automatizado de contratación establecido al efecto, siempre y cuando esta función haya sido delegada, los pedidos originados en adjudicaciones firmes, los cuales deberá firmar únicamente con posterioridad a la aprobación en el mismo sistema automatizado, por parte de la Dirección General de Presupuesto Nacional o de la persona en que ésta delegue dicha función.

(...)

Artículo 6°—Se modifica el inciso 3) y 5), se deroga el inciso 4) y se cambia la nomenclatura del artículo 14, para que en adelante su texto se lea de la siguiente forma:

(...)

c) Dar seguimiento a los procedimientos de contratación.  
e) Coordinar y analizar con los diferentes programas que conforman la institución, la elaboración del programa de adquisiciones y sus modificaciones, a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Contratación Administrativa, para su debida publicación.”

Artículo 7°—Se modifican los incisos b) y c) del artículo 15, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

(...)

b) Mantener en coordinación con la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, debidamente actualizado el Registro de Proveedores de la Administración Central en todas las áreas de interés del Ministerio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 inciso l) de este reglamento.

c) Tener disponible y accesible a las demás unidades administrativas de la Proveeduría Institucional, el Catálogo de mercancías de la Administración Central y precios de referencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, inciso l) de este reglamento.

(...)

Artículo 8°—Se modifican los incisos c), h), i) y se deroga el inciso l) del artículo 17, para que en adelante su texto se lea de la siguiente forma:

(...)

c) Elaborar, o adecuar los carteles o pliegos de condiciones que le sometan a su consideración las dependencias requerientes de bienes y servicios, en los distintos procedimientos de contratación administrativa, dándole la publicidad necesaria, en los medios legalmente establecidos o en el Sistema electrónico de Compras Gubernamentales COMPRARED y poner la información a disposición del público en general.

h) Remitir al órgano interno designado para tal efecto, la respectiva documentación para que éste elabore el proyecto de formalización contractual cuando ello corresponda, gestione su respectiva suscripción, así como la obtención del refrendo del Órgano Contralor o la aprobación interna, según corresponda. En todo caso, no podrá concurrir en un mismo órgano la confección de los proyectos de formalización contractual y la Unidad Interna de Refrendos.

i) Generar en el sistema automatizado de contratación, el documento de ejecución presupuestaria denominado Pedido únicamente con posterioridad a que el correspondiente acto de adjudicación adquiera firmeza.

(...)

Artículo 9°—Se deroga el inciso d) del artículo 19.

Artículo 10.—Se modifica el artículo 20, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“Artículo 20.—Comisión de Recomendación de Adjudicaciones. Creación e Integración. En todas las Proveedurías Institucionales existirá, con carácter de apoyo, una Comisión de Recomendación de Adjudicaciones, integrada por el Proveedor Institucional, el titular del programa solicitante o el representante que él designe, y un Asesor Legal de la Proveeduría Institucional o designado por el jerarca al efecto. La ausencia temporal del Proveedor Institucional será suplida por el Subproveedor o Encargado de Compra. El analista de la contratación podrá participar en la Comisión con voz pero sin voto.

Cuando por la naturaleza de la contratación se requiera asesoría técnica, a instancia del Proveedor Institucional, podrán participar otros funcionarios del Ministerio u otras instancias, en cuyo caso actuarán con voz pero sin voto. Los criterios que emitan estos asesores, no son vinculantes para la Comisión, pero para apartarse de estos, deberán fundamentarse ampliamente las razones para ello, asumiendo en tal caso la total y plena responsabilidad de dicho acto.”

Artículo 11.—Se modifica el artículo 21, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“Artículo 21.—Comisión de Recomendación de Adjudicaciones. Funciones. La Comisión de Recomendación de Adjudicaciones deberá emitir recomendaciones de adjudicación, o de declaratoria de deserción, en los procedimientos ordinarios de contratación administrativa. En los procedimientos de contratación directa la Comisión deberá emitir recomendación cuando por la complejidad del bien, servicio u obra lo requiera; caso contrario, a juicio del Proveedor Institucional, solicitar o no criterio técnico a la unidad que ha requerido la contratación, con el fin de preparar la resolución de adjudicación.”

Artículo 12.—Se modifica el artículo 22, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“Artículo 22.—Comisión de Recomendación de Adjudicaciones. Fundamentación de sus actos. Las recomendaciones que emita dicha Comisión se fundamentarán en el informe técnico que rinda la Unidad Administrativa solicitante, así como en el informe que rinda el analista del procedimiento. Estos deberán respetar los parámetros suministrados por el cartel y, de manera especial, el sistema de valoración y comparación de ofertas, con sus factores a considerar, el grado de importancia de cada uno de ellos en la comparación global y el método para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor, valorando en todo caso el criterio técnico que debe emitir por escrito la unidad solicitante.

En el supuesto que la recomendación sea la declaratoria de deserción del procedimiento respectivo, igualmente habrá de ser ampliamente fundamentada dicha decisión en dichos informes.”

Artículo 13°—Se modifica el artículo 23, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“Artículo 23.—Comisión de Recomendación de Adjudicaciones. Quórum y carácter no vinculante de sus decisiones. El quórum para sesionar será con la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por simple mayoría.

El Proveedor Institucional del Ministerio respectivo, o quién le represente durante sus ausencias, será quien presida las reuniones de la Comisión.

Las recomendaciones que emita dicha Comisión no serán vinculantes, por su naturaleza asesora, pero para apartarse de ellas el órgano competente para adjudicar deberá fundamentar ampliamente las razones por las que no acepta la respectiva recomendación, asumiendo en tal caso total y plena responsabilidad de dicho acto.”

Artículo 14.—En todo el texto del Decreto N° 30640, deberán sustituirse las expresiones: “solicitud de mercancías” por “Solicitud de Pedido” y “orden de compra” por “Pedido” respectivamente.

Artículo 15.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de agosto del dos mil tres.

LINETH SABORÍO CHAVERRI.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud N° 25126).—C-97655.—(D31483-88003).

N° 31486-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, 27 de la Ley N° 6227 ó Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, así como lo dispuesto en la Ley N° 8131 o Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001, Ley N° 8341 ó Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, para el Ejercicio Económico del 2003, del 9 de diciembre del 2002 y el Decreto Ejecutivo N° 30906-H del 12 de diciembre del 2002.

Considerando:

1°—Que el inciso b) del artículo 45 de la Ley N° 8131, publicada en *La Gaceta* N° 198 del 16 de octubre del 2001, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, de acuerdo con la reglamentación que se dicte para tal efecto.

2°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 30906-H publicado en el Alcance N° 94 a *La Gaceta* N° 251 del 30 de diciembre del 2002, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.

3°—Que el Decreto en referencia, autoriza al Ministerio de Hacienda, a realizar modificaciones presupuestarias dentro de un mismo programa o subprograma, para atender la adecuación de los recursos presupuestarios a la programación, mediante trasposos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa o subprograma.

4°—Que el Ministerio de Ciencia y Tecnología, mediante oficios N° DM-891-A-2003 del 30 de setiembre del 2003 y DM-951-2003 del 16 de octubre del 2003, solicitó la confección del presente decreto, para lo cual cumplió con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.

5°—Que se hace necesario modificar el presupuesto de este ministerio, con el propósito de ajustarlo a las necesidades presentes, para el mejor cumplimiento de los objetivos y metas, así como para hacer posible la ejecución, sin que las modificaciones impliquen cambios en la programación presupuestaria. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°— Modificase el artículo 2° de la Ley N° 8341 publicada en el Alcance N° 93 a *La Gaceta* N° 251 del 30 de diciembre del 2002 “Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2003”, en la forma que se indica a continuación:

REBAJAR:

TÍTULO: 128

Ministerio de Ciencia y Tecnología

PROGRAMA: 893-00

COORDINACIÓN Y DES. CIENTIF. Y TECNOLÓGICO

Registro Contable: 128-893-00

CLASIFICACIÓN DE GASTOS SEGÚN OBJETO

G-O	FF	C-E	CF	I-P	Concepto	Monto en ¢
0					SERVICIOS PERSONALES	1.500.000
000	01	111	15		SUELDOS PARA CARGOS FIJOS	1.500.000
6					TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.200.000

G-O	FF	C-E	CF	I-P	Concepto	Monto en ¢
604	01	131	15		BECAS (ESTOS RECURSOS SERÁN UTILIZADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EL FINANCIAMIENTO DE BECAS APROBADAS ANTES DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY, POR LO QUE NO SE FINANCIARÁN NUEVAS BECAS A FUNCIONARIOS)	1.200.000
					TOTAL REBAJA DEL PROGRAMA: 893-00	2.700.000
					TOTAL REBAJA DEL TÍTULO: 128	2.700.000
					TOTAL REBAJAR	2.700.000

AUMENTAR:

TÍTULO: 128

Ministerio de Ciencia y Tecnología

PROGRAMA: 893-00

COORDINACIÓN Y DES. CIENTIF. Y TECNOLÓGICO

Registro Contable: 128-893-00

CLASIFICACIÓN DE GASTOS SEGÚN OBJETO

G-O	FF	C-E	CF	I-P	Concepto	Monto en ¢
0					SERVICIOS PERSONALES	1.500.000
060	01	111	15		SOBRESUELDOS	1.500.000
1					SERVICIOS NO PERSONALES	1.200.000
112	01	112	15		INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD	1.200.000
					TOTAL AUMENTO DEL PROGRAMA: 893-00	2.700.000
					TOTAL AUMENTO DEL TÍTULO: 128	2.700.000
					TOTAL AUMENTAR	2.700.000

Artículo 2°—Modificase el artículo 7°, inciso a), de la Ley N° 8341, publicada en el Alcance N° 93 a *La Gaceta* N° 251 del 30 de diciembre de 2002, en la forma que se indica a continuación:

REBAJAR:

000 RELACIÓN DE PUESTOS DE CARGOS FIJOS PARA EL AÑO 2003

128 – MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Código	Clase	Detalle de los puestos	Cuota	Cuota
			Mensual	Anual
128.893	180	ORDENACIÓN Y DES. CIENTIF. Y TECNOLÓGICO FINANCIAR RESOLUCIONES DE REASIG. ASIGNACIONES Y REAJUSTES SALARIALES EMITIDAS POR LA DGSC Y LA AUTORIDAD PRESUP. COMO PRODUCTO DE ESTUDIOS INDIVIDUALES DE PUESTOS ASÍ COMO POR REESTRUCTURACIONES INSTITUCIONALES. ( A DISTRIBUIR POR DECRETO EJECUT.)		
		1.500.000		
		TOTAL REBAJAR SUELDOS PROGRAMA: 893 COORDINACIÓN Y DES. CIENTIF. Y TECNOLÓGICO		1.500.000
		TOTAL REBAJAR SUELDOS TÍTULO: 128 MINIST. DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA		1.500.000
		TOTAL REBAJAR SUELDOS		1.500.000

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de noviembre del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud N° 71).—C-52090.—(D31486-88005).

N° 31487-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146, de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 o Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978, Ley N° 8131 o Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre del 2001, y su Reglamento, Ley N° 6041 o